



390

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00376-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Paula Andrea Hernández Pabón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 24 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Paula Andrea Hernández Pabón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 31 de octubre de 2013 admitió la demanda y ordenó las notificaciones de Ley (fl. 101).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en audiencia inicial celebrada el día 24 de junio de 2015, profirió sentencia (fls. 201 a 213). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

Los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia fueron admitidos por este Tribunal, mediante auto del 7 de septiembre de 2015 (fl. 289).

Con auto del 6 de octubre de 2015 (fl. 296), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 19 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 389).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00379-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Nancy Merchán Rangel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 23 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Nancy Merchán Rangel en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 10 de octubre de 2013 admitió la demanda y ordenó las notificaciones de Ley (fl. 94). No obstante, mediante auto del 9 de diciembre de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta declaró fundado el impedimento planteado por el Juez Segundo Homólogo, y en consecuencia, avocó el conocimiento de la actuación.

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en audiencia inicial celebrada el día 23 de junio de 2015, profirió sentencia (fls. 224 a 226). Dentro de

la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 7 de septiembre de 2015 (fl. 281).

Con auto del 7 de octubre de 2015 (fl. 288), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 19 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 378).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado *“a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”*, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por

ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.
² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.
³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.
⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.
 En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.
 En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.
 Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.
⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
 6. Los demás que se consagren en la ley.

Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia, por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.


En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

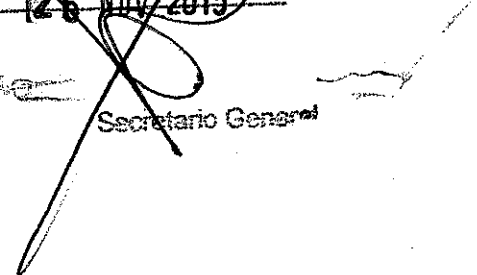
PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 NOV 2015


Secretario General



352

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00483-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Miguel Alberto Niño Lizcano
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 10 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Miguel Alberto Niño Lizcano en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 23 de enero de 2014 admitió la demanda y ordenó las notificaciones de Ley (fl. 111).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en audiencia inicial celebrada el día 10 de junio de 2015, profirió sentencia (fls. 197 a 198). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 25 de agosto de 2015 (fl. 254).

Con auto del 6 de octubre de 2015 (fl. 261), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 19 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 351).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00497-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Juan Bautista Jaimes Silva
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 10 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por el señor Juan Bautista Jaimes Silva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 13 de diciembre de 2013 admitió la demanda y ordenó las notificaciones de Ley (fl. 65).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en audiencia inicial celebrada el día 10 de junio de 2015, profirió sentencia (fls. 153 a 154). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 25 de agosto de 2015 (fl. 209).

Con auto del 6 de octubre de 2015 (fl. 215), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 19 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 305).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 NOV 2015


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00592-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Lilia Esther Solano Quintero
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 23 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Lilia Esther Solano Quintero en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 6 de marzo de 2014 admitió la demanda y ordenó las notificaciones de Ley (fl. 108).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en audiencia inicial celebrada el día 23 de junio de 2015, profirió sentencia (fls. 228 a 230). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 7 de septiembre de 2015 (fl. 285).

Con auto del 6 de octubre de 2015 (fl. 292), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 19 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 362).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite.”

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.


En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

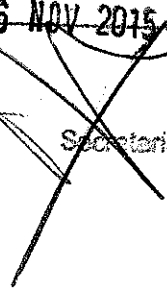
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANZA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

26 NOV 2015


Secretario General



352

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00599-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Ana Josefa Montes Hernández
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial, celebrada el día 23 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta; no obstante, se considera que se debe decretar la suspensión del proceso, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue instaurada por la señora Ana Josefa Montes Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta, con el objeto que se declare la nulidad de los oficios mediante los cuales las autoridades accionadas, **niegan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.**

Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago, de manera indexada, de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación por recreación.

Trámite en Primera Instancia

El trámite de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien mediante auto del 6 de marzo de 2014 admitió la demanda y ordenó las notificaciones de Ley (fl. 93).

Surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el A-quo, en audiencia inicial celebrada el día 23 de junio de 2015, profirió sentencia (fls. 218 a 220). Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Trámite en Segunda Instancia

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia fue admitido por este Tribunal, mediante auto del 7 de septiembre de 2015 (fl. 275).

Con auto del 7 de octubre de 2015 (fl. 282), y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procedió a correr traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

El día 19 de noviembre de 2015, pasa el expediente al Despacho para que se profiera sentencia de segunda instancia (fl. 351).

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acogiendo la solicitud que le formulase el Ministerio de Educación Nacional, remite el expediente radicado con el No. 15-001-33-33-010-2013-00134-01, demandante Nubia Yomar Plazas Gómez, demandado Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Boyacá, -que se adelantaba por un asunto similar al presente-, a la Sección Segunda del Consejo de Estado “a fin de que sea proferida sentencia de unificación jurisprudencial respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios al personal docente”, puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un litigio de importancia jurídica, trascendencia económica y social y existe necesidad de sentar jurisprudencia.

Posteriormente, con auto del 30 de julio de 2015, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Ibarra Vélez, avocó el conocimiento del asunto, con el objeto de proferir sentencia de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Se cita como motivación de tal decisión, la siguiente:

“En el caso concreto, la solicitud del Tribunal Administrativo de Boyacá se sustenta principalmente en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, ha proferido sentencias encontradas sobre la materia.

En efecto, la Corporación, en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en varias oportunidades ha señalado que las normas legales y reglamentarias que regulan lo relacionado con la administración del personal docente del país, no prevén el reconocimiento de la prima legal o de servicios, por lo que los educadores no tienen derecho a dicho beneficio, así se argumentó, por ejemplo en los fallos de 15 de junio¹ y 7 de diciembre² de 2011. Pero también ha dicho la Corporación, que los docentes sí son beneficiarios de la

¹ Emitido en el expediente 0550-07 con ponencia de la Consejera Ramírez de Páez.

² Proferido en el expediente 2200-07 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero.

mencionada prima, pues, la Ley 91 de 1989 les hizo extensivo a los educadores el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel central, para quienes el ordenamiento jurídico sí les concede la prima reclamada, así se adujo en fallo de 22 de marzo de 2012³.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la posición al interior de la Sección Segunda de esta Corporación no ha sido uniforme, se hace necesario unificar la jurisprudencia sobre la materia, y en tal virtud, se avocará conocimiento del expediente de la referencia a fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial en el sub examine.

La trascendencia de la discusión que se evidencia en el presente proceso exige al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Ley y la preservación del orden jurídico, en los términos del artículo 103⁴ de la Ley 1437 de 2011, y en clara consonancia con su rol de garante en el marco del proceso y conductor del mismo, vincular a personas jurídicas que, con criterios calificados, puedan aportar a la discusión que plantea la presente demanda diversos elementos de juicio para proferir una decisión. Lo anterior, también en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que el artículo 43⁵ de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, le confiere a los jueces.

Atendiendo expresamente lo sostenido en el aparte antes transcrito, se procederá a citar a diferentes sectores relacionados con el régimen salarial y prestacional de los docentes, en aras de enriquecer, se insiste, el debate propio de este trámite."

Entonces, teniendo en cuenta este Despacho, que tal como se afirma en la providencia transcrita, en el momento no hay posición uniforme en la Sección Segunda del Consejo de Estado en lo que respecta al reconocimiento de la prima de servicios de docentes, y que hay una manifestación formal de esa Corporación relacionada con proferir una providencia que unifique criterios sobre la materia,

³ Proferido en el expediente 2483-10 con ponencia del Consejero Gómez Aranguren.

⁴ **Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁵ **Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Auto decreta suspensión del proceso
Rad.: 54-001-33-33-002-2013-00599-01
Actor: Ana Josefa Montes Hernández

por economía procesal, y en aras de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, y sobre todo en procura de preservar el orden jurídico, se decretará la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado profiera una sentencia que unifique criterios sobre la prima de servicios de docentes.

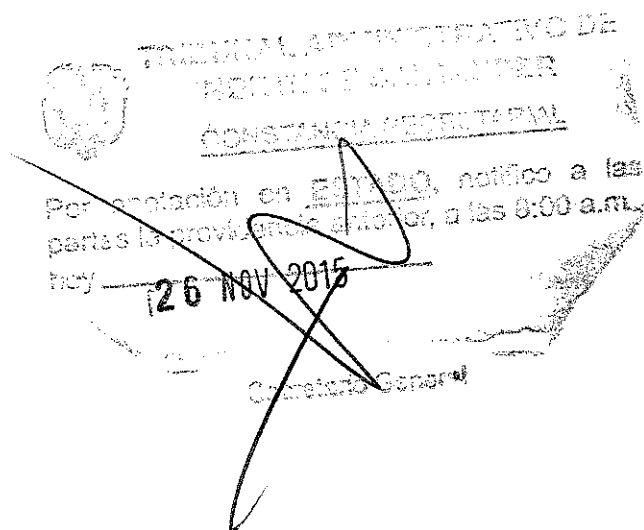
En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado, profiera sentencia de unificación de criterios, sobre la prima de servicios docentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil quince (2015)

Ref. Acción: Popular
Radicado: 54001-23-33-000-2014-00418-01
Actor: Yajaira Padilla González y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Antes de entrar a resolver sobre la admisión o no de la demanda, es indispensable decidir el impedimento manifestado por la Conjuez CARMEN ROSA MORA DAZA, quien haría parte de la Sala de Decisión de Conjueces dentro del presente proceso.

Mediante escrito del 6 de noviembre del año en curso la conjuez en cita manifiesta declararse impedida para integrar la Sala de Decisión del presente asunto al advertir que se encuentra incurso en la causal 1ª del Artículo 150 del C.P.C. hoy numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., la razón de ser de su declaración reside en el hecho de haber laborado como Juez Único Administrativo del Circuito de Pamplona, motivo por el cual otorgó poder a fin de que se inicie y se lleve hasta su terminación reclamación que persigue iguales pretensiones a las que aquí se reclaman.

Así las cosas, siendo competente el despacho para conocer del impedimento planteado por la conjuez CARMEN ROSA MORA DAZA, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

(...)”

La declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los encargados de hacerlo no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión, insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de definir un asunto de tipo jurídico.

En el caso bajo estudio, la señora conjuez CARMEN ROSA MORA DAZA pone en conocimiento la causal que invoca para declararse impedida, esto es que se encuentra incurso en la causal 1ª del Artículo 150 del C.P.C., la razón de ser de su declaración reside en el hecho de haber laborado como Juez único Administrativo del Circuito de Pamplona,

motivo por el cual otorgó poder a fin de que se inicie y se lleve hasta su terminación reclamación que persigue iguales pretensiones a las que aquí se reclaman.

La causal invocada por la señora conjuez actualmente se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y enuncia lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, advierte la Sala que en efecto se configura una causal de impedimento, pues de acuerdo a los hechos manifestados por la conjuez CARMEN ROSA MORA DAZA, su imparcialidad estaría comprometida al pertenecer a la Sala de Decisión de un proceso en el cual las resultas pueden afectar sus intereses.

Conforme a lo anterior, de no separársele del conocimiento del proceso se estaría colocando en inminente riesgo la rectitud e independencia que debe regir toda actuación judicial, razón por la cual a fin de ofrecer las garantías suficientes dentro de la función judicial de impartir justicia se aceptara el impedimento manifestado por la conjuez CARMEN ROSA MORA DAZA y por lo tanto se le apartará del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se


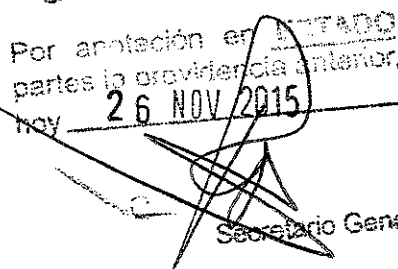
RESUELVE:

DECLARESE fundado el impedimento manifestado por la conjuez CARMEN ROSA MORA DAZA y, en consecuencia se le declara separada del conocimiento del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
 Conjuez


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
 Conjuez


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **26 NOV 2015**

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-01399-01

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelcy Manosalva Solano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 12 de junio de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Indicó el a quo que conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, y en el caso que nos ocupa, es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, el que constituye el acto administrativo definitivo, que en el presente proceso se encuentra contenido en la Resolución 3037 del 26 de noviembre de 2013, suscrita por Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, y del cual no se pretende su nulidad en el libelo demandatorio.

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 19 a 21 cno. 1

Refiere que dentro del proceso de la referencia contrario a lo mencionado anteriormente, se solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios con radicado de salida N° 2014RE9506 de fecha 12 de mayo de 2015 y N° 2014EE24890 de fecha 02 de abril de 2014, proferidos por la Secretaria de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional, evidenciándose que lo pretendido por la parte actora fue generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada, es decir, ya se había generado el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, que se materializa con la resolución que ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Precisado lo anterior, señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Que en el caso que nos ocupa el acto administrativo demandado que puso fin a la actuación administrativa correspondiente (Resolución 3037 de fecha 26 de noviembre de 2013, fue notificado personalmente a la accionante el día 2 de diciembre de 2013, según constancia de notificación vista a folio 16 del expediente y por tanto la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación, fenecía el 03 de abril de 2014, y como quiera que no se acreditó el requisito de procedibilidad para el día 15 de diciembre de 2014 fecha de presentación de la demanda, ya había transcurrido el término que el legislador fijó como oportunidad para efectuar la misma, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva al rechazo de la demanda.

Aclaró que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica al no encontrarse la periodicidad de su retribución vigente, ya que el costo acumulado no es una reliquidación salarial, sino constituye el pago de la deuda acumulada desde la fecha en que el docente cumplió los requisitos para el

ascenso en el escalafón hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que concede dicho ascenso. Y teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado no niega el reconocimiento de prestaciones periódicas, la parte actora no está dentro de la oportunidad que el legislador ha establecido para demandar actos administrativos de carácter particular.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el apoderado de la parte actora, que el despacho yerra en su conclusión en cuanto si bien es cierto existe un acto administrativo mediante el cual se ordena el pago del costo acumulado al accionante, no lo es menos que lo que se demanda no es el pago del ya citado costo acumulado sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago del pluricitado costo acumulado, citando como ejemplo las pretensiones inherentes a: "3.7 que se paguen a la solicitante las demás indemnizaciones a que tiene derecho legalmente en forma principal y subsidiaria en la medida en que no se excluyen y sean consecuencia de las peticiones enlistadas en los numerales anteriores. 3.8 Que se paguen a la solicitante los intereses moratorios que se hayan causado con ocasión de la extemporaneidad de los pagos hechos y aquí reclamados."

En razón de lo expuesto aduce que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los derechos que se reclaman no fueron objeto de debate dentro del proceso administrativo que se adelantó para el reconocimiento del costo acumulado a favor del accionante.

Reseña que no es cierto que se haya pretendido "generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada", pues para que esto pueda ocurrir es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución por parte de la administración pública, circunstancia que no se materializa en el caso de marras, razón por la cual solicita se proceda a la revocatoria del auto del 12 de junio de 2015.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un

acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.4.- Análisis del caso concreto

En el sub lite se pretende por el apoderado de la parte actora, se revoque la decisión de rechazo de la demanda, indicando que si bien existe un acto administrativo que resolvió lo inherente al costo acumulado, lo aquí pretendido no es el pago del costo acumulado sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago del pluricitado costo acumulado.

Para la Sala le asiste razón al a quo, en cuanto a que existe caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, pero por no demandarse dentro de los 4 meses siguientes la nulidad del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

En efecto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de los oficios con radicado de salida N° 2014RE9506 de fecha 12 de mayo de 2015 y N° 2014EE24890 de fecha 02 de abril de 2014, proferidos por la Secretaria de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San

José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional; y la demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2014³, es decir, transcurridos más de los 4 meses con que contaba el actor para demandar, sin que exista prueba que se haya interrumpido el término en virtud al requisito previo de la conciliación prejudicial.

Debe precisar la Sala que comparte los argumentos expuestos por el a quo, en torno a que las pretensiones aquí pretendidas debieron ser controvertidas respecto al acto definitivo que reconoció el costo acumulado, a excepción de lo pretendido por concepto de indexación y sanción moratoria por el no pago oportuno de dicho costo acumulado, las cuales por ser pretensiones autónomas e independientes del acto administrativo que reconoce el costo acumulado puede ser demandado en forma independiente, las que con todo en el presente caso a la fecha no pueden ser controvertidas ante esta jurisdicción pues conforme ya se precisó los oficios contentivos de su denegatoria, no fueron demandadas dentro del término de 4 meses establecidos por la norma para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el doce (12) de junio de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 5 de noviembre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

³ Ver folio 11

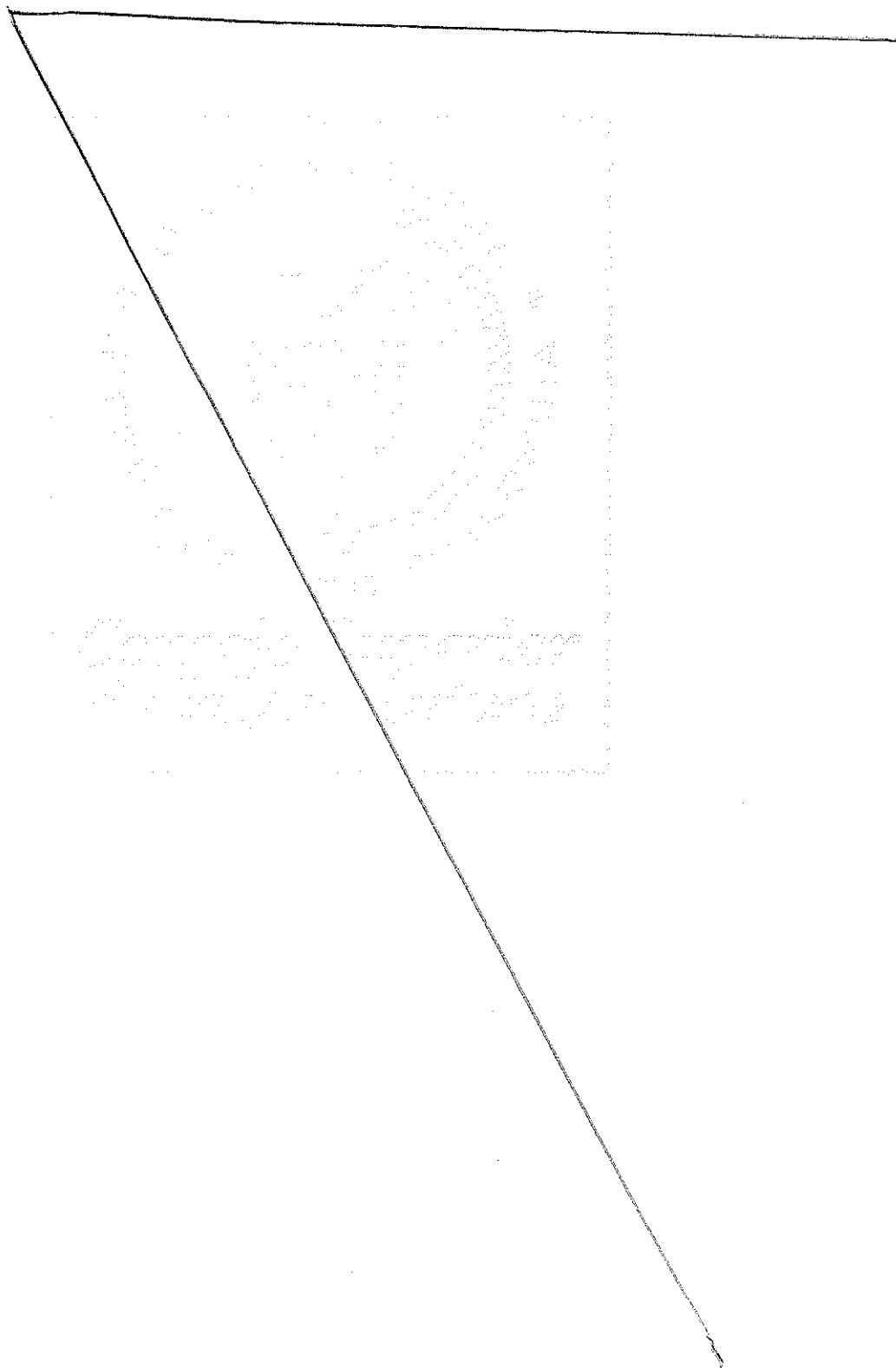
General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 26 NOV 2015

[Handwritten signature]
Secretario General







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, noviembre cinco (5) de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2014-01402-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Audelina Serrano Serrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta – Secretaría de Educación Municipal

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 12 de junio de 2015², por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Indicó el a quo que conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 que, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, y en el caso que nos ocupa, es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, el que constituye el acto administrativo definitivo, que en el presente proceso se encuentra contenido en la Resolución 3773 del 26 de noviembre de 2013, suscrita por Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de

¹ FI 3 Cuaderno No. 2

² Ver folios 24 a 26 cno. 1

Secretario de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, y del cual no se pretende su nulidad en el libelo demandatorio.

Refiere que dentro del proceso de la referencia contrario a lo mencionado anteriormente, se solicitó la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios con radicado de salida N° 2014RE9506 de fecha 12 de mayo de 2015 y N° 2014EE24890 de fecha 02 de abril de 2014, proferidos por la Secretaria de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional respectivamente, evidenciándose que lo pretendido por la parte actora fue generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada, es decir, ya se había generado el acto administrativo definitivo, susceptible de control jurisdiccional, que se materializa con la resolución que ordena el reconocimiento y pago de los costos acumulados por el ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Precisado lo anterior, señaló el A quo en el auto recurrido que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Que en el caso que nos ocupa el acto administrativo demandado que puso fin a la actuación administrativa correspondiente (Resolución 3773 de fecha 26 de noviembre de 2013, fue notificado personalmente a la accionante el día 2 de diciembre de 2013, según constancia de notificación vista a folio 21 del expediente y por tanto la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación, fenecía el 03 de abril de 2014, y como quiera que no se acreditó el requisito de procedibilidad para el día 15 de diciembre de 2014 fecha de presentación de la demanda, ya había transcurrido el término que el legislador fijó como oportunidad para efectuar la misma, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva al rechazo de la demanda.

Aclaró que lo pretendido por la parte actora no reviste el carácter de prestación periódica al no encontrarse la periodicidad de su retribución vigente, ya que el costo acumulado no es una reliquidación salarial, sino constituye el pago de la

deuda acumulada desde la fecha en que el docente cumplió los requisitos para el ascenso en el escalafón hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo que concede dicho ascenso. Y teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado no niega el reconocimiento de prestaciones periódicas, la parte actora no está dentro de la oportunidad que el legislador ha establecido para demandar actos administrativos de carácter particular.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el apoderado de la parte actora, que el despacho yerra en su conclusión en cuanto si bien es cierto existe un acto administrativo mediante el cual se ordena el pago del costo acumulado al accionante, no lo es menos que lo que se demanda no es el pago del ya citado costo acumulado sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago del pluricitado costo acumulado, citando como ejemplo las pretensiones inherentes a: "3.7 que se paguen a la solicitante las demás indemnizaciones a que tiene derecho legalmente en forma principal y subsidiaria en la medida en que no se excluyen y sean consecuencia de las peticiones enlistadas en los numerales anteriores. 3.8 Que se paguen a la solicitante los intereses moratorios que se hayan causado con ocasión de la extemporaneidad de los pagos hechos y aquí reclamados."

En razón de lo expuesto aduce que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los derechos que se reclaman no fueron objeto de debate dentro del proceso administrativo que se adelantó para el reconocimiento del costo acumulado a favor del accionante.

Reseña que no es cierto que se haya pretendido "generar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración, respecto de un asunto en el que la voluntad administrativa ya había sido expresada", pues para que esto pueda ocurrir es necesario que exista identidad entre lo que se pretende y lo que ya fue objeto de resolución por parte de la administración pública, circunstancia que no se materializa en el caso de marras, razón por la cual solicita se proceda a la revocatoria del auto del 12 de junio de 2015.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o si por el contrario, se debe admitir el mismo.

3.2 LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La caducidad es una figura propia del Derecho Procesal, establecida para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los Estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el Principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El Derecho Procesal Administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término de vigencia de la acción o término de caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un

acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por tanto, la ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

3.3.- Análisis del caso concreto

En el sub lite se pretende por el apoderado de la parte actora, se revoque la decisión de rechazo de la demanda, indicando que si bien existe un acto administrativo que resolvió lo inherente al costo acumulado, lo aquí pretendido no es el pago del costo acumulado sino una serie de derechos colaterales que no fueron objeto de debate dentro de la actuación administrativa que se adelantó con el fin de efectuar el reconocimiento y pago del pluricitado costo acumulado.

Para la Sala le asiste razón al a quo, en cuanto a que existe caducidad de la acción, pero por no demandarse dentro de los 4 meses siguientes la nulidad del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

En efecto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar la nulidad de los oficios con radicado de salida N° 2014RE9506 de fecha 12 de mayo de 2015 y N° 2014EE24890 de fecha 02 de abril de 2014, proferidos por la Secretaria de Despacho del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta y el Ministerio de Educación Nacional; los cuales le fueron

comunicados al apoderado de la parte actora los días 14 de mayo y 24 de abril de 2014 y la demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2014³, es decir, transcurridos más de los 4 meses con que contaba el actor para demandar, sin que exista prueba que se haya interrumpido el término en virtud al requisito previo de la conciliación prejudicial.

Debe precisar la Sala que comparte los argumentos expuestos por el a quo, en torno a que las pretensiones aquí pretendidas debieron ser controvertidas respecto al acto definitivo que reconoció el costo acumulado, a excepción de lo pretendido por concepto de indexación y sanción moratoria por el no pago oportuno de dicho costo acumulado, las cuales por ser pretensiones autónomas e independientes del acto administrativo que reconoce el costo acumulado pueden ser demandadas en forma independiente, las que con todo en el presente caso a la fecha no pueden ser controvertidas ante esta jurisdicción pues conforme ya se precisó los oficios contentivos de su denegatoria, no fueron demandadas dentro del término de 4 meses establecidos por la norma para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el doce (12) de junio de 2015, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se **rechazó** la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 1 del 5 de noviembre de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

³ Ver folio 10

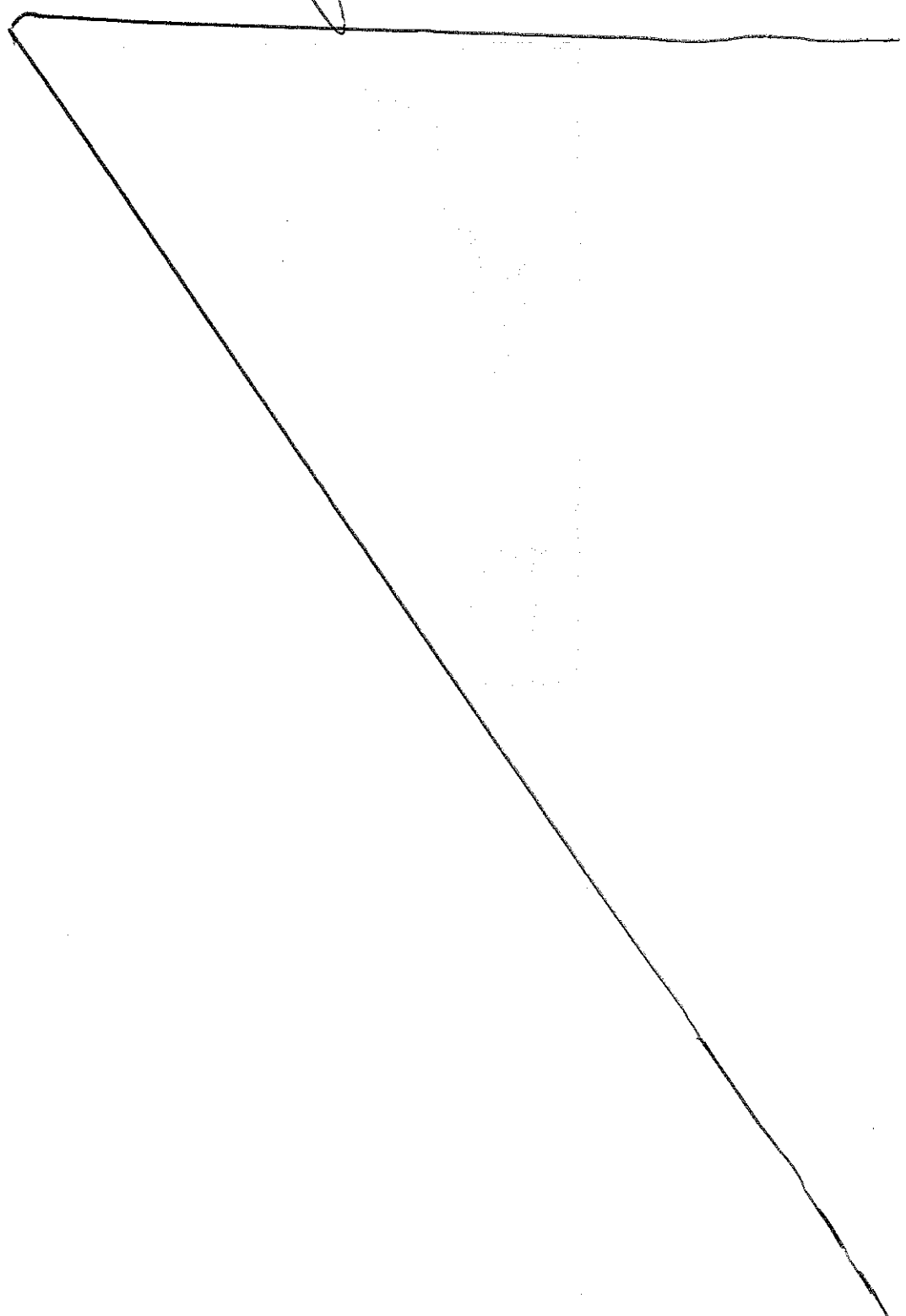
to General

HU


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 26 NOV 2015


 Secretario General





13

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00492-00
ACTOR: DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OCAÑA
ACCIÓN: RECURSO DE INSISTENCIA

Se encuentra para estudio de admisión el recurso de insistencia presentado por el Dr. Mario Javier Quintero Peñaranda, Profesional Especializado Grado 17 con asignación de funciones de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA ante la ALCALDÍA DE OCAÑA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL respecto de la solicitud de documentos realizada a través de oficio No. DPRO/NEAC/1671 del 05 de octubre de 2015, la cual fue resuelta desfavorablemente por la entidad mediante el oficio No. 800-802-1066-2015 de la fecha precitada, aduciendo el carácter reservado de los documentos solicitados.

En el sub examine, teniendo en cuenta que la autoridad que invoca la reserva es del orden municipal, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del recurso de insistencia incoado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" regula el trámite del recurso de insistencia en los siguientes términos:

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. (Subrayado fuera de texto)

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.*

En la misma línea, la Ley 1437 de 2011 consagra en el artículo 151 numeral séptimo que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del recurso de insistencia "(...) cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá". Por su parte, el artículo 154 numeral primero establece que los Jueces Administrativos conocerán en única instancia del recurso de insistencia "(...) cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital".

En el sub lite, la solicitud de documentos presentada por el Dr. Mario Javier Quintero Peñaranda, Profesional Especializado Grado 17 con asignación de funciones de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL OCAÑA fue negada mediante oficio No. 800-802-1066-2015 suscrito por el SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE OCAÑA; en consecuencia, habida cuenta que se trata de una autoridad del orden municipal, atendiendo a las reglas de competencia fijadas en la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto a los Jueces Administrativos en única instancia.

Con base en lo anterior, se declarará la falta de competencia y se remitirá el expediente de la referencia a la Oficina Judicial de Cúcuta para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad.

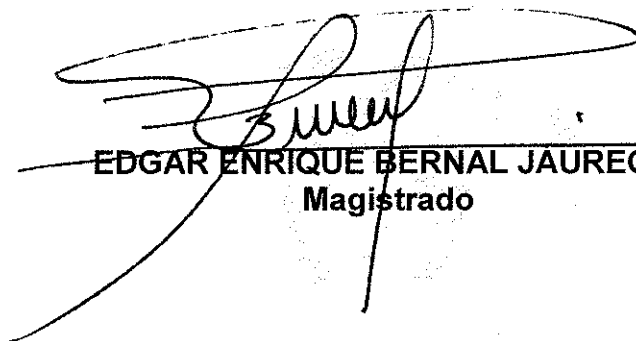
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente por Secretaría a la Oficina Judicial de Cúcuta, a efectos de que proceda a realizar su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de esta ciudad.

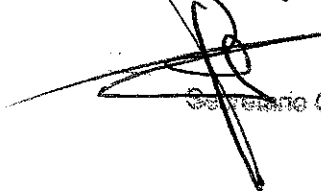
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 NOV 2015


Secretario General

